

Lukac de Stier, María I.

Potentia Dei: de Tomás de Aquino a Hobbes

XXXVII Semana Tomista – Congreso Internacional, 2012
Sociedad Tomista Argentina
Facultad de Filosofía y Letras - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lukac de Stier, María I. “Potentia Dei : de Tomás de Aquino a Hobbes” [en línea]. Semana Tomista. Potencia y poder en Tomás de Aquino, XXXVII, 10-14 septiembre 2012. Sociedad Tomista Argentina; Universidad Católica Argentina. Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/potentia-dei-tomas-aquino-hobbes.pdf> [Fecha de consulta:]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

POTENTIA DEI: DE TOMÁS DE AQUINO A HOBBS

A lo largo de esta semana, muchas exposiciones versarán, desde diferentes encuadres teológicos, sobre la omnipotencia divina. Mi intención, al abordar este tema es analizar las consecuencias filosófico-teológico-políticas que la distinción entre *potentia dei absoluta* y *potentia dei ordinata*, surgida en el medioevo, generará en el pensamiento político moderno, particularmente en el de Thomas Hobbes. Si partimos de la conocida aseveración de Carl Schmitt de que “todos los conceptos sobresalientes de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados”¹, comprenderemos la importancia de analizar el concepto de omnipotencia divina en su distinción entre *potentia absoluta* y *potentia ordinata*.

Si bien la dupla *absolutus/ordinatus* tiene, estrictamente, su origen en la distinción jurídica entre quienes morían sin determinar sus últimas voluntades (*absolutus*) y quienes habían hecho testamento (*ordinatus*)², el primer texto teológico en el que aparece la distinción entre dos formas de definir la omnipotencia divina le pertenece al reformador de la vida monástica del s.XI, Pedro Damián³, que reporta su conversación durante una cena con su amigo, el abad Desiderio, en el monasterio de Monte-Cassino, probablemente en el año 1067. El diálogo versó en torno a las palabras de San Jerónimo quien afirmaba que incluso Dios, que puede hacer todas las cosas, no puede restaurar la virginidad a quien la ha perdido, ejemplificando así la imposibilidad de Dios de cambiar el pasado⁴. Mientras Desiderio no tenía dificultades para aprobar la afirmación de San Jerónimo, Damián confiesa que no puede aceptarlas. Si lo hacía podía ser interpretado como que Dios *solo* puede lo que Él quiere y esto disminuiría el poder de Dios. Para Pedro Damián Dios puede hacer más de lo que de hecho quiere hacer; el poder divino no puede estar limitado por su voluntad ni por su naturaleza divina. Damián defiende la omnipotencia trascendente de Dios aún cuando nunca ejerciera de hecho tal poder. De este modo se expresa contra aquellos que pretenden aplicar a los misterios de la divinidad los principios que rigen la lógica de la naturaleza, pretendiendo hacer del hombre la medida de las cosas divinas. Siguiendo a Damián, los teólogos posteriores tendieron a poner de relieve que, en un sentido absoluto, el orden natural está sometido a la voluntad divina.

¹ Schmitt, C., *Teología política. Cuatro ensayos sobre soberanía*, Struhart & Cía, Buenos Aires, 1998, 54.

² Florido, Francisco León, “Providencia y libertad en la filosofía medieval latina” en Lombardo-Duns Escoto, *Cuestiones sobre la omnipotencia divina*, Escolar y Mayo, Madrid, 2011. Florido indica, a su vez, consultar el trabajo de Randi, E., “*Potentia Dei conditionata* una questione di Ugo si Saint-Cher sull’onnipotenza divina (*Sent.I*, 42, q.1)” *Rivista di storia della filosofia* 39, Milán, 1984, 521-53.

³ Damián, P., *Disputatio super quaestione qua quaeritur si Deus omnipotens est, quomodo potest agere ut quae facta sunt facta non fuerint*, en Cantin, A, Pierre Damien: *Lettre sur la toute-puissance divine* (SC 191), Paris 1972, 406; este escrito es mejor conocido bajo el nombre de su edición más antigua *De divina omnipotentia* (PL 145, 595-622).

⁴ *Epistula* 22, 5 (CSEL 54, 150), cf. Wright, F.A. (ed), *Select Letters of St. Jerome* (LCL), London, 1963, 62.

Planteado el tema, en términos generales, pasemos al análisis del mismo tal como se encuentra en Tomás de Aquino. Antes de centrarnos en la cuestión de la omnipotencia analizaremos el concepto previo de potencia divina que maneja Tomás. En el temprano *Comentario a las Sentencias* Tomás ofrece la noción de potencia divina como resultado de diversas trasposiciones conceptuales. Leemos:

“..La palabra potencia se impuso primeramente para designar la potestad del hombre, en cuanto que llamamos poderosos a algunos hombres como enseña Avicena...y después se trasladó a las cosas naturales. Parece que es potente aquel hombre que, sin impedimentos, puede hacer lo que quiere respecto de otros...Ahora bien la potencia de un agente natural o voluntario es impedida en la medida en que puede padecer la acción de otro agente. Por lo tanto, a la noción de potencia en su primera acepción corresponde el no poder padecer...y desde aquí es posible concluir que en Dios se da la noción perfecta de potencia tanto porque es activo respecto de todo [*omnia agis*]-y eso le corresponde en cuanto que es acto primero y perfectísimo-...-como porque nada padece-y eso le corresponde en cuanto que es acto puro que no se mezcla con ninguna materia”⁵.

En el texto transcrito vemos cómo Tomás parte de la experiencia humana, pero también recurre a la autoridad de Avicena, de Agustín y de Aristóteles. Destacamos especialmente la influencia de la metafísica aristotélica del acto que es lo que, posteriormente, aparece en el tratamiento que Tomás ofrece del tema en la *Suma Teológica*. En la cuestión “*De divina potentia*” afirma que “hay una doble potencia: la pasiva, que en modo alguno está en Dios, y la activa, que es preciso atribuirle en grado máximo”. Como Dios es acto puro le corresponde ser principio en grado máximo pues la razón de principio es aplicable a la potencia activa ya que ésta es principio de obrar sobre otro⁶.

Si pasamos ahora a la omnipotencia divina llama la atención, como sabiamente advierte el P.Ferrara⁷, que Tomás al comentar el primer artículo del Credo explique todos los términos menos el de “Todopoderoso”⁸. Tampoco es la omnipotencia sino la providencia salvífica el núcleo de los artículos de la fe. En la cuestión “*De Obiecto fidei*” de la *Suma Teológica*, al analizar si los artículos de la fe están debidamente enunciados, se refiere a la omnipotencia sólo tangencialmente en la respuesta a la segunda objeción, señalando que Dios no podría obrar cuanto quisiera en los seres inferiores si no los conociera y no tuviera providencia de ellos⁹. Tampoco la omnipotencia es analizada al referirse a la naturaleza de Dios (q.3-13) en el “*Tratado de Dios Uno*”, donde tienen prioridad la simplicidad, la bondad, la infinitud e inmensidad, la omnipresencia, la inmortalidad, la eternidad y la unidad. Esto es importante remarcarlo para contrastar con el lugar privilegiado que a la omnipotencia le concederán

⁵ *In I Sent.* dist. 42, q. I, a.1, c.

⁶ *S.Th.* I, q.25, a.1, c.

⁷ Ferrara, Ricardo, “Infinitud y límites de la potencia divina en Sto.Tomás de Aquino”, *Teología*, 27, 1990, 10.

⁸ Cf.*Expositio in Symbolum Apostolorum*, art. 1, Marietti, N° 869-886.

⁹ *S.Th.* II-II, q.1.a.8, ad 2.

autores como Duns Scoto y Ockham, cuya influencia pasará luego a la teología política moderna. En definitiva, Tomás trata el tema de la omnipotencia en la *Cuestión Disputada De Potentia* y en la *Suma Teológica*. Por razones de espacio y tiempo sólo me remitiré a los textos de la *Suma*. Allí aparece tratada la omnipotencia como uno de los artículos (*Utrum Deus sit omnipotens*) de la cuestión “*De divina potentia*”, de la que se ocupa luego de haber analizado la ciencia y la voluntad divinas. En el mismo *corpus* del artículo citado señala la dificultad de encontrar la razón de la omnipotencia, ya que se presentan dudas de lo que está comprendido en el enunciado “Dios todo lo puede”¹⁰. Para Tomás lo más correcto sería entender que Dios puede todo lo posible y aclara que lo posible puede entenderse de dos modos, tal como lo afirma Aristóteles en *Metafísica* V, 12 (Bk 1019b34): lo posible relativo a alguna potencia y lo absolutamente posible. Del primer modo sería posible para el hombre lo sujeto a la potencia humana y esto no puede aplicarse a Dios pues no puede decirse que es omnipotente porque puede todas las cosas que son posibles para la naturaleza creada, ya que, por un lado, su potencia se extiende a mucho más y, por otro, Dios no puede pecar, ni fallar, ni morir. Añade Tomás que, si se dijese que es omnipotente porque puede todo lo que es posible para su potencia sería un círculo vicioso, pues equivale a decir que es omnipotente porque puede todo lo que puede. Concluye, entonces, que Dios puede todo lo absolutamente posible. Este posible absoluto resulta de la relación no contradictoria de los términos que lo enuncian. Esto significa: aquello cuyo predicado no repugna al sujeto. Por el contrario, el imposible absoluto es aquello cuyo predicado repugna al sujeto como que un hombre sea asno. Tomás ahonda todavía más el tema del *posible absoluto* indicando que todo lo que puede tener razón de ser está contenido entre los posibles absolutos. Y añade que nada se opone más a la razón de ser que el no-ser. Por lo tanto, lo único que repugna a la razón de absolutamente posible es lo que en sí mismo y, simultáneamente, implique el ser y el no-ser. Esto último es lo que no está sujeto a la omnipotencia, no por insuficiencia del poder divino, sino porque no puede ser posible. Por consiguiente, todo lo que no implica contradicción está entre los posibles respecto de los cuáles se dice de Dios que es omnipotente. Lo contradictorio no está contenido en la omnipotencia divina, pero más que decir que Dios no puede hacerlo, corresponde decir que no puede ser hecho¹¹.

Volviendo, ahora, a las palabras de San Jerónimo que ocasionaron el diálogo entre Pedro Damián y Desiderio, Tomás las cita en el *sed contra* de *S.Th.* I, q.25, a.4 titulada “Si Dios

¹⁰ *S.Th.* I, q.25, a.3, c.

¹¹ *S.Th.* I, q.25, a.3,c. in fine. Cf. *De potentia*, q.1, a.7, c.

puede hacer que las cosas pasadas no hayan sido”¹². En el *corpus* responde que considerar que lo pasado no haya sido implica contradicción y, por tanto, no está sujeto a la omnipotencia divina. Es decir, continúa con el mismo argumento usado para explicar el posible absoluto.

Por último, analizaremos en el pensamiento del Aquinate la distinción entre *potentia absoluta* y *potentia ordinata*. En la cuestión “*De divina potentia*” de la *Suma Teológica*, aparece la distinción en el *ad primum* del a.5: “Si Dios puede hacer lo que no hace”. La objeción sostenía que Dios no puede hacer lo que no ha previsto ni preordenado que había de hacer. Y no ha previsto ni preordenado qué había de hacer sino lo que hace. Por lo tanto no puede hacer más que las cosas que hace. En la respuesta a la objeción Tomás primero aclara que en Dios la potencia, la esencia, la voluntad, el intelecto, la sabiduría y la justicia son una misma cosa. Por lo tanto nada puede haber en la potencia divina que no pueda estar en su voluntad justa ni en su entendimiento sabio. Sin embargo, como su voluntad no está determinada con necesidad a una cosa u otra, ni tampoco están determinadas la sabiduría y la justicia de Dios a este orden existente de cosas, nada prohíbe que en la potencia divina haya cosas que Dios no quiera y que no estén contenidas en el orden que estableció en el mundo. Aquí, antes de apelar a la distinción entre *absoluta* y *ordinata*, Tomás recuerda que la potencia se concibe como la que ejecuta, la voluntad como la que manda y la sabiduría y el entendimiento como los que dirigen. Entonces, sostiene Tomás, que respecto de lo que se atribuye a la potencia considerada en sí misma, en Dios se dice que lo puede por *potentia absoluta*, y se extiende a todo aquello en lo que se pueda salvar la razón de ente y evitar la contradicción. En cambio, lo que se atribuye a la potencia divina en cuanto ejecuta el imperio de su voluntad justa, se dice que Dios lo puede por *potentia ordinata*. Según esta distinción se debe afirmar que Dios puede hacer por su *potentia absoluta* cosas distintas de las que previó y determinó hacer. Sin embargo, por *potentia ordinata* no es posible que haga cosa alguna que no haya previsto y predeterminado, porque el mismo hacer se sujeta a la presciencia y a la predeterminación, no así el mismo poder que le es natural¹³. En conclusión, si Dios hace algo es porque lo quiere, ahora que *pueda* hacerlo no es porque lo quiera sino porque tal es el poder divino por su misma naturaleza.

Esta distinción entre *potentia absoluta* y *potentia ordinata*, que en Tomás tiene un valor secundario, se difunde entre los teólogos de la Universidad de París y, más tarde, los

¹² “*Sed contra est quod Hieronymus dicit: Cum Deus omnia possit, non potest de corrupta facere incorruptam*” (*De custodia virginitatis ad Eustach. epist. 22* §5: ML22,397). “*Ergo eadem ratione non potest facere de quocumque alio praeterito, quod non fuerit*”.

¹³ *S.Th. I, q.25, a.5, ad 1*: “*Quia ipsum facere subiacet praesentiar et praeordinationi: non autem ipsum posse, quod est naturale*”.

dominicos y franciscanos de la Universidad de Oxford generalizarán su uso. Durante el s. XIV el tema mismo de la omnipotencia divina toma protagonismo en las discusiones teológicas y filosóficas, en parte motivadas por la condena universitaria de 1277 en París. La comisión de teólogos reunidos por el obispo Tempier consideraba heterodoxo negar a Dios algún poder (*Quod Deus non potest*) como lo hacían los maestros aristotelizantes y averroizantes. Siguiendo la condena del naturalismo aristotelizante, Scoto va a darle un fundamento metafísico sistemático al voluntarismo y destacar la omnipotencia como el primero y más importante de los atributos divinos. Lo que a fines del s. XIII aparece como una mera crítica al naturalismo aristotélico, se convierte en una doctrina sistemática centrada en la noción de *potentia Dei absoluta*, que tendrá insospechadas consecuencias en la teología política moderna. Las dos principales versiones de la *distinctio absoluta/ordinata* la ofrecen, precisamente, Duns Scoto y Ockham. Algunos intérpretes denominan clásica la versión de Ockham, que sigue en esto a Tomás, y jurídica la versión de Scoto, compartida por nominalista como Robert Holcot, Adam Wodeham o Pierre d'Ailly¹⁴. Ockham, con un lenguaje más filosófico que jurídico, establece un paralelismo, por una parte, entre el poder absoluto y la *potentia de iure*, por otra parte, entre el poder ordenado y la *potentia de facto*. Para Ockham, para quien tal distinción no es real sino solo intelectual, Dios puede realizar de *potentia absoluta* lo que no hace *de facto* o de *potentia ordinata*¹⁵. Duns Scoto, en cambio, haciendo uso de la terminología jurídica invierte la teoría de Ockham, distanciándose también del Aquinate, cuando identifica el poder absoluto de Dios con el poder *de facto*, y el poder ordenado con su *potentia de iure*¹⁶. Dios actúa *de iure* siempre que respete el cauce ordinario de la ley revelada, y de *potentia absoluta* cuando infringe *de facto* las normas naturales, sea cuando obra milagros o bien cuando quiere implantar otra *lex recta* u ordinaria. Scoto establece la similitud entre el poder divino y el poder de los reyes, señalando que la *potentia absoluta* y la *ordinata* no son incompatibles, si bien la *ordinata* se subordina a la *absoluta*. En el decir de Rivera García, “Dios aparece con los rasgos de un monarca omnipotente y capaz de sustituir en cualquier momento la ley por otra igualmente justa. Todo cambio derivado de su

¹⁴ Cf. Oakley, F., “The Absolute and Ordained Power of God in sixteenth and seventeenth century theology”, *Journal of the History of Ideas*, 59, 3, 1998.

¹⁵ Ockham, *Quodlibet* VI, q.1, art.1: “*Posse aliquid quandoque accipitur secundum leges ordinatas et institutas a Deo, et illa dicitur Deus posse facere de potentia ordinata. Alter accipitur ‘posse’ pro posse facere omne illud quod non includit contradictionem fieri, sive Deus ordinaverit se hoc facturum sive non, quia multa potest Deus facere quae non vult facere*”.

¹⁶ Duns Scoto, *Ordinatio* I, d.44, q.unica, r: “*Et ideo non tantum in Deo, sed in omni agente libere –qui potest agere secundum dictatem legis rectae et praeter talem legem vel contra eam– est distinguere inter potentiam ordinatam et absolutam; ideo dicunt iuristae quod aliquis hoc potest facere de facto, hoc est de potentia sua absoluta, vel de iure, hoc est de potentia ordinata secundum iura*”.

potentia absoluta supone, en suma, la instauración de un nuevo orden justo”¹⁷. Lo interesante en el caso de ambos autores, tanto en Scoto como en Ockham, es la utilización de la *distinctio* refiriéndola a la política. En el caso de Ockham el poder del Papa (Juan XXII) y en el caso de Scoto al usar, en su exposición de la *Ordinatio*, la analogía entre la figura de Dios y la de un rey para dilucidar la posible salvación de Judas, pues para Scoto, es posible que Dios pueda cambiar los hechos del pasado modificando el orden instituido por Él mismo por su *potentia absoluta*¹⁸.

Desde luego la distinción entre *potentia absoluta* y *potentia ordinata* extendió su uso inicial, atribuido al poder del Pontífice, al absolutismo de los reyes, permitiendo a papas y reyes apelar a la *potentia absoluta* cada vez que actuaran o quisieran actuar contra o fuera de la ley. Un ejemplo de esto es la apelación de Enrique VIII pidiendo al Papa que anule su primer matrimonio usando el derecho que éste tenía por su *potentia absoluta*¹⁹. Estos desarrollos escolásticos del tema de la omnipotencia divina facilitaron la aparición de la teología política a fines del medioevo, que se continuó en la modernidad, ya influida por la Reforma.

Así llegamos a una figura clave en la temprana modernidad, Thomas Hobbes, quien construye, al decir de Carlo Altini, “un modelo teológico-político sobre una base atea y materialista”²⁰. Si alguien duda que pueda hablarse de una teología en Hobbes recuerdo que, prácticamente, la mitad del *Leviathan* está dedicado a desarrollar el tema del papel de Dios en un Estado Cristiano. Hobbes reconoce el derecho natural de Dios de reinar sobre los hombres el cual se deriva no de su condición de Creador, sino de su “irresistible poder”²¹. Para el filósofo inglés, “la naturaleza de Dios es incomprensible; no entendemos nada de lo que Él es, sino sólo que Él es, por tanto los atributos que le asignamos no dicen qué es Él, ni significan nuestro conocimiento de su naturaleza, sino sólo nuestro deseo de honrarlo con aquellos nombres que concebimos como más honorables entre nosotros”²². De estos atributos, para Hobbes, los más evidentes a nuestra razón natural son, en primer lugar, su *existencia* y, en segundo lugar, su *irresistible poder*. Tanto en el *De Cive* como en el *Leviathan* aparecen textos

¹⁷ Rivera García, A., “Teología política: consecuencias jurídico-políticas de la *Potentia Dei*”, *Daimon, Revista de Filosofía*, Nº 23, 2001, 172.

¹⁸ Cf. Duns Scoto, *Ordinatio* I, d.44, q.unica, 11.

¹⁹ *Ibid.*, 9.

²⁰ Altini, Carlo, *La fábrica de la soberanía*, El Cuenco de Plata, Buenos Aires, 2005, 112.

²¹ Lev. XXXI, E.W.III, 345: “*The right of nature, whereby God reigneth over men, and punished those that break his laws, is to be derived not from his creating them, as if he required obedience as of gratitude for his benefits; but from his irresistible power*”.

²² Lev. XXXIV, E.W.III, 383.

relativos a su existencia²³, que han motivado a algunos intérpretes a señalar la presencia de un argumento ontológico. En cuanto al “irresistible poder”, es la clave hobbesiana para explicar el querer y la acción divinas que se identifican. Además, explica cómo la soberanía de Dios se deriva de su omnipotencia²⁴. Pero, sobre todas las cosas, la omnipotencia para Hobbes es el modo de explicar la existencia de un ser incomprensible, pues hablar de un Dios que es, significa afirmar que existe un ser todopoderoso, cuyo poder es irresistible, que puede producir todas las cosas, en el cuál la omnipotencia se confunde con la incomprensibilidad. Así lo explica Martine Pécharman²⁵ en una excelente exégesis del cap. I del “Apéndice” al *Leviathan* en latín, en el que Hobbes enuncia la fórmula del símbolo niceno: “*Credo in unum Deum Patrem omnipotentem factorem caeli et terrae, atque visibilium omnium et invisibilium*”²⁶.

Ahora bien, para Hobbes, ese poder irresistible de Dios es un poder absoluto. En su polémica con el obispo Bramhall, Hobbes sostiene “la suficiencia plena, cuando es atribuida a Dios, no significa otra cosa que su omnipotencia; y la omnipotencia no significa más que el poder hacer todas las cosas que Él quiera. Pero, para la producción de cualquier cosa, la voluntad de Dios es tanto un requisito como lo son el resto de su poder y suficiencia. Consecuentemente, su suficiencia plena significa una insuficiencia o falta de poder para hacer aquellas cosas que no quiere”²⁷. Analizando este texto Luc Foisneau marca tres aspectos a considerar: 1º la razón suficiente es igual a omnipotencia; 2º la omnipotencia es definida como el poder de hacer todo lo que uno quiere; 3º no hay omnipotencia sin que esté involucrada la voluntad. El final del texto es inequívoco: no hay fundamento para garantizar a Dios el poder hacer cosas que Él no quiera. Para Foisneau esta afirmación anula la *distinctio* entre *potentia absoluta* y *potentia ordinata*. No sólo anula la *distinctio*, sino que transforma la relación entre poder y voluntad. En lugar de someter el poder divino a la voluntad de Dios, como los medievales, Hobbes somete la voluntad al poder de Dios, lo que equivale a defender la doctrina de la necesidad absoluta²⁸. Para el filósofo inglés todo lo que existe tiene que ser un efecto necesario del poder divino, y Dios quiere aquello sobre lo que tiene poder.

²³ *De Cive*, E.W.II, 213: “First, it is manifest that existence is to be allowed him, for there can be no will to honour him, who we think hath no being”; *Leviathan*, E.W.III, 351: “first we ought to attribute to him existence. For no man can have the will to honour that, which he thinks not to have any being”.

²⁴ *Lev.* XXXI, E.W.III, 346: “To those therefore whose power is irresistible, the dominion of all men adhereth naturally by their excellence of power; and consequently it is from that power, that the kingdom over men, and the right of afflicting men at his pleasure, belongeth naturally to God Almighty; not as creator and gracious; but as omnipotent”.

²⁵ Pécharman, Martine, “la puissance absolue de Dieu selon Hobbes”, en Canziani-Granada-Zarka (ed.), *Potentia Dei- L’onnipotenza nel pensiero dei secoli XVI e XVII*, Franco Angeli, Milano, 2000, 269-293.

²⁶ *Appendix ad Leviathan*, C.I (*De symbolo niceno*), en O.L.III, 511.

²⁷ Hobbes, Th., *The Questions concerning Liberty, Necessity and Chance*, E.W.V, XXXI, 427. (Traducción propia)

²⁸ Foisneau, Luc, “Omnipotence, Necessity and Sovereignty- Hobbes and the Absolute and Ordinary Powers of God and King”, en Springborg, P.(ed.), *The Cambridge Companion to Hobbes’s Leviathan*, Cambridge University Press, New York, 2007, 274.

Otro argumento en la doctrina hobbesiana que anula la *distinctio* y muestra la vinculación de este tema teológico con el político, es el rechazo que Hobbes establece a la posibilidad de que alguien se obligue a sí mismo, tal como se lee en el *Leviathan* al explicar lo que significa que el soberano sea *legibus solutus*. El soberano de un Estado no está sujeto a las leyes civiles porque teniendo el poder de hacerlas y derogarlas o abolirlas, cuando le place, es libre de toda sujeción a ellas. Pues es libre –afirma Hobbes- aquel que puede serlo cuando así lo quiere. Además –continúa- es absurdo pensar que una persona pueda obligarse a sí misma, porque el mismo que puede obligar puede relevarse de toda obligación, por lo que tal obligación no existe²⁹. Este mismo argumento es el que Hobbes usa para oponerse al obispo Bramhall en su polémica, cuando éste le recuerda que “nada es imposible para el poder absoluto de Dios; pero de acuerdo a su poder ordenado, dispuesto por su voluntad divina, Él no puede cambiar sus propios decretos ni puede incumplir su promesa”³⁰. Además ese poder ordenado tiene como fundamento la obligación que Dios libremente se impone a sí mismo con respecto a las promesas hechas a los hombres. Hobbes rechaza estas afirmaciones apelando a un error de principio. Como bien advierte Foisneau, si se anula el concepto de obligación hacia uno mismo, el concepto de *potentia ordinata Dei* pierde su sentido originario³¹. Si tenemos en cuenta que Hobbes denomina al Estado ese “dios mortal”³², entenderemos que los mismos atributos y poder que atribuye al Dios inmortal se los atribuye al Leviatán. De este modo, su teología política se aparta, definitivamente, del anglicano derecho divino de los reyes, sostenido por James I, quien recurría a la *distinctio* para explicar su doble poder: el ordinario, por el cual el mismo soberano debe seguir sus propias leyes porque se ha obligado libremente a hacerlo; y el poder absoluto, por el que puede cambiar las leyes, afirmando su superioridad sobre las mismas. El esquema jacobino era perfectamente compatible con la doctrina de los canonistas medievales que justificaban la *plenitudo potestatis* del Papa, que por su *potentia absoluta* no estaba limitado por las leyes de la Iglesia, pero, a la vez, por su *potentia ordinata* se obligaba a sí mismo a respetarlas³³.

Indudablemente, en la teología política hobbesiana tuvo una incidencia fundamental la teología de la Reforma, en sus representantes principales: Lutero y Calvino, quienes combatieron la *distinctio* como una inútil y peligrosa sutileza de los escolásticos, pero esto

²⁹ Lev. XXVI, 2, E.W. III, 252.

³⁰ Bramhall, J, *Castigations of Mr. Hobbes his last Animadversions in the case concerning Liberty and Universal Necessity*, en *The Works of John Bramhall*, Vol.4,Oxford, John Henry Parker, 1844.

³¹ Foisneau, L, *op. cit.*, 282.

³² Lev. XVII, E.W.III, 158.

³³ Cf. Rivera García, A., *op. cit.*, 173. Para ampliar este tema puede verse Oakley, F, “Jacobean Political Theology: the Absolute and Ordinary Powers of the King”, *Journal of the History of Ideas*, 29-1, 1968.

sería tema para otra ponencia. La herencia de la Reforma hace mella en Hobbes que actúa como gozne entre el Medioevo y la Modernidad, pero, indiscutiblemente, su teología política se constituye en el fundamento de la teoría política moderna.

María Liliana Lukac de Stier

POTENTIA DEI: DE TOMÁS DE AQUINO A HOBBS

La intención del presente trabajo es analizar las consecuencias filosófico-teológico-políticas que la distinción entre *potentia dei absoluta* y *potentia dei ordinata*, surgida en el medioevo, generará en el pensamiento político moderno, particularmente en el de Thomas Hobbes. Se parte de la consideración del tema que hace Pedro Damián. Luego se analiza en Tomás de Aquino la noción de potencia divina, el tratamiento que el Aquinate da a la omnipotencia y, finalmente, el valor secundario que Tomás asigna a la *distinctio*. Se continúa con el análisis de las versiones ofrecidas por Duns Scoto y Ockham, para terminar con el tratamiento de la cuestión en la teología política de Thomas Hobbes, quien anula la *distinctio* en favor del poder absoluto.

María L. Lukac de Stier

Profesora, Licenciada y Doctora en Filosofía por la Pontificia Universidad Católica Argentina, Profesora Titular Ordinaria de Filosofía en la UCA (Profesora de grado: Facultad de Ciencias Económicas, Profesora de posgrado: Doctorado en Ciencias Políticas e Instituto de Bioética). Ha sido profesora visitante en varias universidades europeas y norteamericanas. Es Profesora Honoraria de la Universidad Autónoma de Guadalajara (México), colaboradora extranjera del *Centre Thomas Hobbes* de la Université Paris Descartes (Sorbonne) y miembro de la *International Hobbes Association*. Actualmente se desempeña como Investigadora independiente del CONICET. Es Presidenta de la *Asociación de Estudios Hobbesianos* de la Argentina, Secretaria de la *Sociedad Tomista Argentina*, Secretaria de la *Academia del Plata*, Miembro Correspondiente de la *Pontificia Accademia di S. Tommaso d'Aquino*. Entre sus publicaciones se destacan *Neomarxismo Yugoslavo, Aspectos doctrinarios* (1981), *El fundamento antropológico de la filosofía política y moral en Thomas Hobbes* (1999), *Perspectivas latinoamericanas sobre Hobbes* (compiladora, 2008). Ha colaborado en catorce volúmenes colectivos y ha escrito cerca de un centenar de artículos de su especialidad en revistas filosóficas argentinas y extranjeras.

Dirección electrónica: mstier@fibertel.com.ar